

**REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA**

RESOLUCIÓN EXENTA

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE
PERTINENCIA “CORTE O TROZADO DE
NEUMÁTICOS USADOS PREVIO A SU DESPACHO
A DISPOSICIÓN FINAL”**

PUNTA ARENAS

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Toma de Razón N° 119046/19/2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 05 de marzo de 2018, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena y en la Resolución N°7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- El Oficio Ordinario DJ N°131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3.- La Resolución Exenta N°025/2011 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 21 de febrero de 2011, que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del “Proyecto Mina Invierno” de Minera Invierno S.A.
- 4.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Conservación Ruta Y-50, Río Verde” al “Proyecto Mina Invierno”, a través de la carta N°47 de fecha 26 de febrero de 2011.
- 5.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Modificación Acopio Temporal Biomasa y Recalendarización PMF” al “Proyecto Mina Invierno”, a través del Oficio Ordinario N°118 de fecha 16 de marzo de 2012.
- 6.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Aumento Dotación Etapa Construcción” al “Proyecto Mina Invierno”, a través del Oficio Ordinario N°158 de fecha 16 de abril de 2012.
- 7.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Optimización de Instalaciones Temporales, Personal Mina Invierno” al “Proyecto Mina Invierno”, a través de la Resolución Exenta N°273/2013 de fecha 26 de septiembre de 2013
- 8.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Modificación Metodología Translocación Puyes” al “Proyecto Mina Invierno”, a través de la Resolución Exenta N°036/2014 de fecha 20 de febrero de 2014.
- 9.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Modificación de Drenaje Laguna Mediana, Canal de Desvío N°3” al “Proyecto Mina Invierno”, a través de la Resolución Exenta N°050/2014 de fecha 12 de marzo de 2014.

- 10.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Recalendarización de Planes de Reforestación en Rodales que se Indican” al “Proyecto Mina Invierno”, a través de la Resolución Exenta N°290/2016 de fecha 08 de noviembre de 2016.
- 11.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Recalendarización de Planes de Reforestación en Rodales que de Indican, año 2017” al “Proyecto Mina Invierno”, a través de la Resolución Exenta N°266/2017 de fecha 04 de julio de 2017.
- 12.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Ajuste en Revestimiento de Canales de Desvío” al “Proyecto Mina Invierno”, a través de la Resolución Exenta N°312/2017 de fecha 04 de agosto de 2017.
- 13.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Habilitación de Bodega para Manejo Transitorio de Residuos Peligrosos y de Oficina Tipo Container” al “Proyecto Mina Invierno”, a través de la Resolución Exenta N°331/2018 de fecha 10 de octubre de 2018.
- 14.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Ajuste de Medidas de Conservación de Rutas Y-560 e Y-50” al “Proyecto Mina Invierno”, a través de la Resolución Exenta N°056/2020/4586 de fecha 28 de enero de 2020.
- 15.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Ajustes en Planes de Seguimiento Ambiental” al “Proyecto Portuario Isla Riesco” y al “Proyecto Mina Invierno”, a través de la Resolución Exenta N°141/2020/936 de fecha 13 de abril de 2020.
- 16.- La Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental “Corte o trozado de neumáticos usados previo a su despacho a disposición final”, presentada por don Guillermo Hernández Rodríguez en representación de Minera Invierno S.A., ingresada al sistema e-Pertinencia el día 23 de junio de 2020, bajo el ID: PERTI-2020-7833

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante la Consulta de Pertinencia del día 23 de junio de 2020, don Guillermo Hernández Rodríguez, en representación de Minera Invierno S.A., solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la actividad denominada “Corte o trozado de neumáticos usados previo a su despacho a disposición final” y que consiste en incorporar al proyecto “Mina Invierno” la actividad complementaria al despacho de los neumáticos usados enteros, de corte o trozado en faena, de manera de facilitar el manejo y traslado a disposición final.

El corte de neumáticos usados será realizado con una excavadora, la cual contará con un componente de corte (cizalla). La actividad se realizará al interior del recinto minero - industrial. Una vez trozados, se procederá a su carga y traslado hacia su destino final, tal como se desarrolla actualmente

- 2.- Que, el “Proyecto Mina Invierno”, aprobado ambientalmente mediante RCA N°025/2011 consiste en la extracción de carbón sub-bituminoso desde el Yacimiento Invierno, desde donde será transportado mediante camiones hacia el stock que forma parte de las instalaciones portuarias ubicadas en Punta Lackwater, para su almacenamiento y posterior embarque.
- 3.- Que, la Carta N°47, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en la realización de actividades de conservación en la Ruta Y-50.
- 4.- Que, el Oficio Ordinario N°118, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en modificar la forma de manejo para el suelo vegetal y biomasa y la recalendarización del programa de tala.

- 5.- Que, el Oficio Ordinario N°158, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en el aumento de dotación de personal en la etapa de construcción y el aumento del período de construcción.
- 6.- Que, la Resolución Exenta N°273/2013, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en mantener instalaciones, utilizadas durante la etapa de construcción, para la etapa de operación.
- 7.- Que, la Resolución Exenta N°036/2014, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en modificar la metodología de translocación de puyes.
- 8.- Que, la Resolución Exenta N°050/2014, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en reemplazar el canal de desvío N°3 por un canal operacional y reemplazar la obra de vaciado de la laguna mediana por un sistema de vaciado mediante bombeo mecánico.
- 9.- Que, la Resolución Exenta N°290/2016, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en modificar el calendario de corta y reforestación contemplada en el Plan de Manejo de Obras Civiles.
- 10.- Que, la Resolución Exenta N°266/2017, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en modificar nuevamente el calendario de corta y reforestación contemplada en el Plan de Manejo de Obras Civiles.
- 11.- Que, la Resolución Exenta N°312/2017, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en modificar el revestimiento de los canales de manejo de aguas superficiales.
- 12.- Que, la Resolución Exenta N°331/2018, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en la instalación y operación de una oficina y una bodega tipo container.
- 13.- Que, la Resolución Exenta N°056/2020/4586, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en no continuar aplicando el programa de conservación de la Ruta Y-50 y ajustar las medidas diseñadas para la Ruta Y-560 y ante la eventualidad de que la operación minera retome su nivel de actividad, se volverán a retomar las actividades de conservación de rutas.
- 14.- Que, la Resolución Exenta N°141/2020/936, se pronunció sobre cambios a los proyectos originales, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios relativos al proyecto minero consisten en ajustar el “Plan de Vigilancia Acústica” y ajustar el “Plan de Vigilancia ambiental de recuperación de la cubierta vegetal”.
- 15.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 16.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

- 17.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 18.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
 - 18.1.- Respecto del criterio si las obras, partes y acciones tendientes a complementar el proyecto no constituyen un proyecto listado en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:
 - 18.1.1.- En relación a la tipología, la modificación propuesta del corte o trozado de neumáticos, se relaciona con el literal O) O.8 del artículo 3° del RSEIA: “(...) *Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición (...)*

(...) Quedan excluidas expresamente las actividades relacionadas con la selección, segregación y manipulación de residuos sólidos que no contemplen reacciones químicas ni biológicas en sus procesos (...)”.
 - 18.1.2.- El cambio propuesto no configura por sí mismo el literal señalado porque no cumple la hipótesis del literal, ya que el proyecto en consulta consiste en corte de neumáticos, lo cual no contempla reacciones químicas ni biológicas en sus procesos.
 - 18.1.3.- En consecuencia, de conformidad a lo descrito previamente, las obras y acciones de la presente consulta de pertinencia no tipifican ningún literal del artículo 3° del RSEIA y, por tanto, no les aplica el criterio establecido en la letra g.1 del artículo 2° del RSEIA.
 - 18.2.- En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo,

constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que las modificaciones resueltas identificadas en los considerandos 3 al 14, no se relacionan entre sí por lo que no es aplicable el criterio establecido en el literal g.2 del artículo 2 del RSEIA.

- 18.3.- En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:
- 18.3.1.- En relación a la propuesta de corte o trozado de neumáticos, no modifican la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto ya evaluados en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, ya que el cambio propuesto corresponde sólo a una materia de manejo de residuos.
- 18.4.- En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que éstas no se ven alteradas con las modificaciones propuestas, ya que el proyecto “Corte o trozado de neumáticos usados previo a su despacho a disposición final” no se relaciona con las medidas de mitigación, compensación ni reparación, las que se mantendrán durante la operación del proyecto.
- 19.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

- 1.- Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del “Proyecto Mina Invierno”, informada mediante la Consulta de Pertinencia ingresada al sistema e-Pertinencia el día 23 de junio de 2020, bajo el ID: PERTI-2020-7833 no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.
- 2.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 3.- Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
- 4.- Que el presente pronunciamiento se formula en base a las condiciones y características del proyecto informadas por el solicitante, por lo que cualquier modificación del mismo que implique alcanzar alguna de las condiciones exigidas por la legislación ambiental vigente para el ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo dejará sin efecto y deberá ser objeto de un nuevo análisis.
- 5.- Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

**JOSÉ LUIS RIFFO FIDELI
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA**

Distribución

- Señor Guillermo Hernández Rodríguez, Minera Invierno S.A., ghernandezr@minainvierno.cl; mcifuentes@daesconsultores.cl

C.C.:

- Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina Partes SEA
- Archivo SEA (ID: PERTI-2020-7833)